

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaría 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 223.

Nota de los débitos que hacen los pueblos de esta provincia por el ramo de Escuela de Dibujo, correspondientes á 1842, y designacion de años atrasados.

Pueblos.	Por atrasos.	Rs. mrs.
Viator.		24-26
Enix y Marchal.		47-12
Gador.		62-
Pechina.		54-
Roquetas.		96-10
Alqueria.		11-4
Beninar.		24-20
Alcolea.		58-30
Alicun (Debe 1839 40 y 41).		22-6
Bayarcal.		44-14
Bentarique.		35-8
Fondon.		80-14
Huécija (Debe 840 y 841).		56-6
Illar (Debe el 40.).		29-30
Instruccion.		30-28
Laujar.		135-24
Obanes.		113-
Padules.		33-2
Paterna.		85-
Presidio. (Debe 836 y 40)		21-16

Pueblos.	Por atrasos.	Rs. mrs.
Ragol.		39-2
Terque. (Debe el 39).		
Abla (Debe el 40.).		44-
Abrucena (Debe el 39 y 40)		57-
Alhavia (Debe el 39.).		56-16
Alsodux (Debe el 39.)		18-11
Bacares (Debe el 39.)		72-5
Castro (Debe el 40.)		-
Velesique.		22-15
Doña Maria (Debe el 39.)		-
Gergal.		160-10
Nacimiento (Debe el 40.)		-
Olula de Castro.		12-10
Santa Cruz.		16-12
Turrillas Debe el 39.		6-
Albox Debe el 39.		195-
Arboleas Debe el 39.		
Cantoria El 41.		
Huerca-Overa.		318-19
Zurgena El 39.		83-1
Albanchez El 37 y 39.		60-3
Bayarque.		32-28
Chercos El 38 y 39		
Cobdar.		41-17
Finos El 39 y 40		32-20
Laroya El 39		22-15
Lijar El 39.		42-33
Lucar El 40.		
Macael El 38		54-2
Partoloba El 39.		
Sierro Idem		46-11
Somontin El 37 y 39.		37-14
Tijola El 39.		

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion con fecha 8 del actual la orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la exposicion de V. E. de 2 de Julio ultimo relativa al pedido de algunas Corporaciones, para que se restablezcan los antiguos arbitrios que se exigian en las Aduanas para diferentes objetos y con distintas denominaciones. Enterado S. A., y conforme con lo que V. E. propone y ha sido discutido con madura reflexion en conferencia a que asistió V. E. con dos individuos de la Junta consultiva de Aranceles, el Director general de Rentas Unidas y el Contador general de Valores, se ha servido determinar: 1.º Que no se restablezcan los antiguos arbitrios, por ser opuesto a la ley de Aduanas. 2.º Que no debe hacerse por el Tesoro una distribucion especial de los ingresos que se verifiquen con arreglo al articulo 11 de la misma ley, respecto a que son unos fondos destinados como los demas a satisfacer las cargas comprendidas en los presupuestos de los respectivos Ministerios. Y 3.º que se proceda a la investigacion del derecho o justicia que pueda asistir a cada partcipe, acreditandolo por el Ministerio a que segun su naturaleza corresponda, asi como la importancia de la obligacion que ha de cubrir por medio del oportuno presupuesto, y con este fin tendran curso las reclamaciones que se hagan para que determine el Gobierno, con presencia de dichos datos, la cantidad que haya de asignarse a los respectivos objetos, siempre en el concepto de abonarse por el Tesoro publico y no por arbitrios especiales, conforme al sistema de centralizacion vigente, cuya observancia se funda en principios de justicia y equidad. De orden de S. A. lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada a V. S. para los propios fines, debiendo insertarse en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue a noticia de todos los interesados que comprende la inserta orden. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1842. = Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para noticia de los interesados que se comprenden en la preinserta real orden. Almeria 21 de Octubre de 1842 = Francisco Falcon.

Insertese en el Boletin oficial. = Gerónimo Muñoz y Lopez.

Almeria. Imprenta de M, Santamaris.

Aviso importantísimo para los compradores de Bienes nacionales.

« Agencia general de negocios establecida en Madrid. — Desempeñando los Directores de este establecimiento facilitar a los compradores de bienes nacionales, todas las ventajas de que son susceptibles los pagos de dichas fincas rematadas en las provincias del Reino, y evitarles al mismo tiempo las frecuentes reclamaciones sobre legitimidad de los efectos públicos, proporcionándoles asimismo la mayor equidad en su adquisicion, han determinado dar principio a estas operaciones desde el dia 1.º de Noviembre bajo las reglas siguientes:

Primera. — La Agencia se encarga de hacer puntualmente el pago en las oficinas generales de la Corte, de todos o cada uno de los plazos, en las fincas rematadas por sus comitentes, depositando estos su importe, que deberán hacer efectivo en el acto de recibir las cartas de pago.

Segunda. — Al remitir estas se acompañará una cuenta formalizada del valor de los efectos públicos arreglando su cambio al de la cotizacion de la bolsa en el dia de la fecha de las cartas de pago, y en su defecto al mas proximo de los ocho dias anteriores.

Tercera. — Cuando la cantidad nominal del pago no llegare a 20,000 rs. y por cuya razon se haga este en titulos y laminas pequeñas se aumentará el uno por ciento del valor a los titulos y el medio por ciento a la deuda, por ser esta diferencia la mas equitativa entre los titulos y laminas grandes y las pequeñas.

Cuarta. — Por todo gasto, comision y giro, abonarán los comitentes a la Agencia tres octavos por ciento del nominal en los titulos y un octavo por ciento en la deuda sin interes.

La Agencia se encargará de promover el pronto despacho de los expedientes de bienes nacionales y su aprobacion, como tambien de solicitar las redenciones de censos; y finalmente somete toda clase de encargos y negocios cuya resolucion penda en las oficinas generales u otros establecimientos de la Corte, sirviendo a sus poderdantes con el celo, actividad e inteligencia que tiene acreditados, de cuyas cualidades son la mejor garantia los felices resultados obtenidos en los mas arduos y dificiles negocios puestos a su cuidado. Madrid 31 de Octubre de 1842. — E. D. P., Gaspar Serrano Redon »

Y habiendo merecido la confianza de los Sres. Directores de la expresada Agencia, designandome para representurles en esta Capital, las personas que tengan a bien aprovecharse de tan conocidas ventajas podrán acudir cuando gusten a mi casa habitacion, calle del hospital, num. 22; advirtiendo solo en favor de tan utilisimo establecimiento, que a los compradores de bienes nacionales consta las exorbitantes diligencias, multiplicados rodeos y crecidos costos que han tenido que sufrir cada vez que hubieron de pagar alguno o algunos plazos, y especialmente seeran de poco valor las cantidades nominales. Almeria 8 de Noviembre de 1842. — Rafael Díez.

Pueblos.	Por atrasos.	Rs. mrs
Urracal	El 39.	
Benizalon	Idem	16-14
Lucainena.	Idem y parte del	40 23-22
Sorbas	El 40	
Tahal	El 38.	73-5
Uleila del Campo.		29-24
Carbonara.		48-23
Huebro	El 39.	8-26
Maria	Idem	123-17
Velez Blanco.		212-72
Velez Rubio.		402-1
Antas	El 39.	52-29
Bedar	Idem	
Cuevas	El 40 y 41.	325-79
Lubrin	El 39.	
Mojacar.		103-26
Torre	El 39.	34-26
Vera.		258-6
Pulpi	El 41.	71-25

En su consecuencia prevengo á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos ya expresados, que en el término improrrogable de 8 dias satisfagan sus respectivos descubiertos; en el concepto que no verificándolo pasará un comisionado á su costa con la dila que tenga á bien acordar. Almería 10 de Noviembre de 1842. El Gefe político, Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 224.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha trasladado con fecha 13 del corriente la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dirige á este Ministerio la orden siguiente que ha comunicado á los Tribunales de la Nacion.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente.—Al concederse en los decretos de 30 de Noviembre de 1840, espeditos por la Regencia provisional del Reino, un perdon absoluto y el sobreseimiento de sus causas, así á los comprendidos en el memorable convenio de Vergara, como á los emigrados y prisioneros que siguiendo la causa de D. Carlos se hallaban en el extranjero ó en los depósitos, y no pertenecieron á la clase de Gefes ó empleados superiores, no se hizo mencion de los procesados y rematados en los presidios los cuales como cómplices ó auxiliadores de

aquellos tenian igual ó menor grado de culpabilidad, y eran por lo tanto del mismo modo acreedores á la Real munificencia. Penetrado de tan notable diferencia y teniendo en consideracion ya las continuas reclamaciones que con este objeto se me han hecho para que instigando el rigor de su suerte les iguale con los causantes é instigadores de sus estravios, que gozan la libertad al propio tiempo que ellos yacen sumidos en la desgracia, ya tambien que los referidos decretos de la Regencia provisional no han surtido todos los efectos que la misma se propuso, y que circunstancias particulares la impidieron indudablemente entender segun sus deseos; como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña ISABEL II he venido en resolver, conforme á lo propuesto por el Tribunal especial de Guerra y Marina en sus diferentes consultas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

lo siguiente.—Artículo 1.º Se hacen extensivos á todos los reos de infidencia que no habiendo sido comprendidos en los decretos de amnistia é indulto de 30 de Noviembre de 1840, se hallan cumpliendo sus condenas en los presidios ó establecimientos penales por delitos de esta clase anteriores á aquella fecha, aun cuando tengan la clausula de retencion, los beneficios dispensados por los mismos decretos, salvas las excepciones y precauciones contenidas en los articulos segundo y tercero del de indulto.—Artículo 2.º Se sobreesera desde luego y sin costas en los procesos pendientes y seguidos en rebeldia por los delitos mencionados. Artículo 3.º Lo dispuesto en los dos articulos anteriores no impide la accion y derecho de tercero respecto a los delitos comunes ó que hayan participado de este carácter. Artículo 4.º Los Gefes de los presidios y establecimientos penales remitiran á las Audiencias ó Tribunales respectivos lista de los confinados que creyeren comprendidos en esta gracia, á fin de que en vista de los procesos califiquen á la mayor brevedad y resuelvan si deben ó no gozar de ella, avisando á los referidos Tribunales ó Audiencias su determinacion á la Direccion general de presidios para su mas pronto y cumplido efecto.—Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. para inteligencia de ese Tribunal y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

9 de Octubre de 1842. = Zumalacarregui. = De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Almeria 20 de Octubre de 1842. = Gerónimo Muñoz y Lopez.

Num. 225.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado con fecha 26 de Octubre último la Real orden que sigue.

"Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula con 19 del actual lo siguiente. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente Subdelegado de Rentas de Logroño lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino del expediente consultado por V. S. en 5 de Agosto último con motivo de haberse negado el Alcalde constitucional de esa Capital á prestar el auxilio que para el reconocimiento de un molino harinero le pidió V. S. por sospechar de hallarse trabado dentro de él, á tenor de lo dispuesto en la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Y enterado S. A. igualmente que de una comunicacion del Gefe político dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion en 22 de Setiembre acompañada de exposicion del Ayuntamiento en queja de los procedimientos de V. S. se ha servido S. A. resolver, de conformidad con el dictámen del Asesor de la Superintendencia, que no apareciendo del expediente que V. S. remite, bastante motivado el reconocimiento con los antecedentes y datos que para estos casos previene la ley penal y Reales órdenes vigentes, procure V. S. ser en adelante mas circunspecto en los acuerdos, observando puntualmente lo que está mandado. = Que se haga entender al Alcalde de Logroño que su asistencia á esta clase de reconocimiento es obligatoria por sí ó sus delegados, y que cuando se le requiera para ellos no se les pide permiso, pues el allanamiento de casas sospechosas de fraude decretado por la ley de 3 de Mayo de 1830, unica vigente, que prescribe como y cuando han de ejecutarse, lejos de ser contraria es muy conforme al art. 7.º de Constitucion. Y por último que tambo

dicho Alcalde, como las demas autoridades de Logroño cumplan lo prescrito en la citada ley y en las Reales órdenes de 12 de Agosto de 1834, 19 de Julio de 1838, 15 de Octubre de 1839 y 16 de Setiembre último, circulada esta en la Gaceta del 20, número 2902 que rigen en esta parte. = De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. á fin de que no se entorpezca la accion del fisco, y haga cumplir las disposiciones referidas en los casos que ocurran."

Lo que comunico á los Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia encargándoles el mas exacto cumplimiento de la preinserta orden y disposiciones que en ella se citan en el caso de ser impetrado el auxilio de su autoridad para el objeto de que se hace merito, ú otros de igual naturaleza. Almeria 9 de Noviembre de 1842. = Gerónimo Muñoz y Lopez.

Num. 226.

D. Antonio Soblechero, Administrador principal de Correos de esta Capital y su provincia.

Hago saber, que en virtud de orden de la Direccion general de Correos se saca á subasta para su contrata por cuatro años á lo mas segun lo exijan las circunstancias, las medias postas que salen de esta Ciudad al Molinillo, Guadix, Finana, Alcañizas hacia Almeria y vice-versa, con arreglo y sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en esta administracion: las personas que quieran interesarse en dicha contrata harán sus proposiciones antes ó en el acto del remate que queda señalado para el primero la mañana del día 16 del corriente á las doce de ella y para el segundo el 30 del mismo á igual hora en las oficinas de la administracion de mi cargo. Granada 5 de Noviembre de 1842. = Antonio Soblechero.

Insértese en el Boletin oficial. = Gerónimo Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Num. 118.

La Direccion general de Aduanas y aranceles, me dice lo que sigue.